



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
Sala Civil Permanente - Sede Ce



EXPEDIENTE : **00375-2020-0-0201-JR-CI-01**
MATERIA : **PETICIÓN DE HERENCIA**
RELATOR : **ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL**
DEMANDADO : **VALENTINA, CUELLAR VILLANUEVA**
DEMANDANTE : **MARCELINA ATANACIA, LEON SOLORZANO**



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 18

Huaraz, once de julio
del año dos mil veintitrés. -



VISTO: en audiencia pública llevada a cabo mediante la plataforma digital Google Meet; y, producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, en el extremo que ordena a Marcelina Cuellar Villanueva a concurrir sobre las acciones y derechos del inmueble al que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de febrero del año mil novecientos sesenta y siete; con lo demás que contiene al respecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado defensor de la demandada Valentina Cuellar Villanueva pretende que la sentencia sea revocada¹, por los siguientes fundamentos:

- a) La sentencia contraviene la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por su falta de imparcialidad y por la incongruencia que existe entre la parte considerativa, los medios probatorios y el fallo, al

¹ Véase el escrito de fecha 17 de marzo de 2023 (fs. 202/207).



declararse y reconocerse que el predio que constituiría la masa hereditaria tiene un área de 79.30 m² y un perímetro de 40.60 ml.

- b) Don Félix Néstor León Paucar y su primera esposa, en pleno uso de sus facultades, vendieron 30 m² del predio ubicado en avenida 27 de Noviembre s/n, sector Challhua (ex avenida Tarapacá); por lo tanto, dicho bien ya no pertenece a la masa hereditaria; además, si bien no adjunta medio probatorio de dicha transferencia porque desconoce el lugar en el que se celebró, lo cierto es que mediante una constatación se puede verificar que el predio pertenece a una tercera persona.
- c) Los vecinos pueden dar fe de lo señalado anteriormente, así como el señor Hosmar quien desde que le vendieron el inmueble lo viene ocupando junto a su familia.
- d) Desde hace varios años, la demandada, su hijo, nuera y nietos habitan en el inmueble ubicado en la avenida 27 de Noviembre s/n, el cual tiene aproximadamente 30 m², además que realizándose las mediciones correspondientes en dicho domicilio se puede saber con exactitud las medidas que tiene.
- e) El área que ocupa la demandada le pertenece en calidad de cónyuge.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- a) **Demanda:** el 05 de octubre de 2020, (fs. 19/23), subsanado el 27 de octubre de 2020 (fs. 27/29), Marcelina Atanacia León Solórzano, interpone demanda contra Valentina Cuellar Villanueva, a fin de que se declare heredera de su extinto padre Félix Néstor León Paucar; y, se ordene su inclusión en la herencia dejada por dicho causante, consistente en el bien inmueble ubicado en la avenida 27 de Noviembre s/n (ex avenida Tarapacá), distrito y provincia de Huaraz, de un área de 79.30 m². Fundamenta su demanda señalando que:
 - El 17 de febrero de 2015 falleció su padre Félix Néstor León Paucar.
 - Ella asumió el cuidado de su progenitor porque la demandada no le brindó el debido cuidado a este último; además, corrió con los gastos de sepelio.
 - La demandada no le brindó el debido cuidado a su padre



- Su padre no dejó testamento porque a la fecha de su muerte se encontraba fuera de razón.
- La demandada inició el trámite de sucesión intestada sin tomarla en cuenta, a pesar de que como hija es heredera de primer orden.
- Le corresponde el bien inmueble urbano ubicado en el sector Callhua, avenida 27 de Noviembre s/n (ex avenida Tarapacá), distrito y provincia de Huaraz, según consta en la escritura de compraventa de fecha 27 de febrero de 1967.

b) Contestación de demanda: el 19 de mayo de 2021 (fs. 53/56), Valentina Cuellar Villanueva absuelve la demanda y solicita que sea declarada fundada en parte, por los siguientes fundamentos:

- Es cierto que su esposo Félix Néstor León Paucar falleció el 17 de febrero del 2015, pero no por una inadecuada atención de su parte.
- El 10 de enero de 2012 contrajo matrimonio con Félix Néstor León Paucar; en tal sentido, por tener la condición de cónyuge siguió el procedimiento de sucesión intestada de su esposo y no de manera ilegal como señala la accionante.
- La demandante es hija del causante y, por lo mismo, tiene el derecho a ser coheredera.
- Se encuentra en posesión del inmueble materia de litis, solo en un área de aproximadamente 40 m², porque el causante se lo dejó como herencia y en dicho bien habita desde hace muchos años con su hijo, nuera y nietos.
- No es cierto que el bien materia de controversia tenga un área de 70.30 m², pues el causante y su primera esposa vendieron 30 m² del inmueble a favor del señor Hosmar.

c) Sentencia: contenida en la resolución número 12 (fs. 102/107), de fecha 07 de marzo de 2023, que declara fundada la demanda interpuesta por Marcelina Atanacia León Solórzano contra Valentina Cuellar Villanueva, sobre declaratoria de heredero y petición de herencia; en consecuencia, declara a la demandante como heredera de quien en vida fuera Félix Néstor León Paucar, la cual conformará la sucesión del citado causante, conjuntamente con la demandada; y, ordena que la misma concorra con



ésta última sobre las acciones y derechos del inmueble al que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha 27 de febrero de 1967. El juez de la causa sustenta su decisión en los siguientes fundamentos:

- De la partida de nacimiento de la accionante y la constancia de bautismo de fecha 04 de marzo de 1926 se desprende que, Félix Néstor León Paucar es padre de la demandante y, por lo mismo, a esta última le corresponde ser declarada heredera del primero de los nombrados; tanto más si la demandada ha reconocido que la accionante tiene la condición de hija del mencionado causante.
- La demandada también tiene derechos sucesorios respecto al causante Félix Néstor León Paucar, como es de verse de la partida registral 11271874 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral VII – sede Huaraz.
- En tal sentido, resulta claro que la demandante y demandada deben concurrir como sucesores del causante Félix Néstor León Paucar.
- Don Félix Néstor León Paucar fue propietario de las acciones y derechos del inmueble al que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha 27 de febrero de 1967, y la demandada se encontraría en posesión del citado bien.
- La demandada afirma que una parte del citado inmueble (30 m²) fue transferido por el causante y su primera esposa a favor de un tercero; sin embargo, no ha ofrecido medio probatorio que acredite dicha afirmación, por lo que la misma no merece amparo alguno; con la precisión de que, la sentencia de petición de herencia concierne a las partes y no constituye una negación de los derechos que terceras personas pudieran acreditar sobre el bien materia de demanda.
- Como se ha constatado el supuesto fáctico para la procedencia de la petición de herencia establecida en el artículo 664 del Código Civil, debe ordenarse que la accionante concorra conjuntamente con la demandada sobre el mencionado bien, en la proporción que le corresponda en su condición de hija.
- En caso que el bien ya no pertenezca a la masa hereditaria correspondiente al causante, la demandante tiene expedito su derecho para interponer la acción reivindicatoria contra los actuales propietarios si



así lo estima conveniente, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 665 del Código Civil.

- La accionante y la demandada deben concurrir de igual manera sobre cualquier bien que resultara ser parte de la masa hereditaria dejada por quien en vida fuera el causante Félix Néstor León Paucar, en su condición de herederos del mismo.
- El porcentaje de la herencia que le corresponde a cada parte deberá ser determinado mediante otra acción.

IV. TEMA JURÍDICO EN DEBATE

La cuestión se centra en determinar si la resolución apelada adolece de los errores de hecho y de derecho denunciados por la apelante.

V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO. - El principio de la doble instancia

1.1. El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. – Base normativa aplicable al caso

2.1. Conforme se tiene descrito en los antecedentes, en el presente caso se cuestiona la resolución final en el extremo que declara fundada la pretensión de petición de herencia. Al respecto el artículo 664 del Código Sustantivo vigente prescribe:

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.



A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

2.2. Del enunciado normativo invocado fluye con claridad meridiana que, el derecho de petición de herencia es la que corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen y lo dirige contra quien los posee en todo en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con éste.

2.3. Por tanto, resulta inequívoco que, la otrora, acción petitoria de herencia, está enderezada a lograr el reconocimiento de la calidad de heredero del peticionante y, como producto de ello, la devolución de los bienes de la masa hereditaria.

TERCERO. – Análisis del caso en concreto

3.1. En el caso de autos, el juez de la causa ha concluido que el causante común de la parte demandante y demandada, don Félix Néstor Paucar León, fue propietario de las acciones y derechos del inmueble al que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha 27 de febrero de 1967 que obra de folios 07 a 13.

3.2. En efecto, de la referida escritura pública de compraventa se desprende que, el causante y su primera esposa adquirieron un lote de terreno denominado Challuacocha, ubicado en la avenida Tarapacá s/n, con los linderos y medidas ahí descritos, el cual actualmente se encuentra ubicado en la avenida 27 de Noviembre s/n (ex avenida Tarapacá) del distrito y provincia de Huaraz, conforme así las partes involucradas en el presente caso han convergido. De ahí que, no hay duda que el bien antes descrito pertenece a la masa hereditaria dejada por el extinto Félix Néstor Paucar León.

3.3. La conclusión anterior no se ve enervada por ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación; habida cuenta que, son afirmaciones que no se encuentran acreditadas con ningún medio probatorio y por lo mismo se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil que estipula:



Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

3.4. Efectivamente, la hipótesis fáctica postulada por la apelante respecto a que el bien materia de proceso no pertenece a la masa hereditaria, porque el causante y su primera esposa vendieron 30 m² del mismo, no se encuentra demostrada ni corroborada; y, si bien sostiene que el señor Hosmar (a favor de quien se hizo la transferencia) y sus vecinos pueden dar fe de este hecho, con el añadido de que mediante una constatación se puede verificar que el predio pertenece a una tercera persona, lo cierto es que oportunamente tuvo que ofrecer los medios probatorios que consideraba necesarios para probar sus alegaciones y no mencionarlos recién en el recurso de apelación, en el que por cierto tampoco los ofreció como medio probatorios extemporáneos.

3.5. Sin perjuicio de lo anotado anteriormente, debe enfatizarse en que, tal como lo señala el juzgador de primera instancia, con este proceso no se pretende desconocer los derechos que terceras personas pudieran acreditar sobre el bien materia de demanda. De modo que, este Colegiado estima que es el tercero quien debería de resguardar los derechos patrimoniales que pudiera tener, en caso lo considere conveniente.

3.6. Otro argumento esgrimido en el recurso de apelación es que, desde hace varios años, la demandada, su hijo, nuera y nietos habitan en el inmueble ubicado en la avenida 27 de Noviembre s/n, el cual tiene aproximadamente 30 m² y que el área ocupada por la parte demandada le pertenece en calidad de cónyuge.

3.7. Sobre el particular, cabe precisar que no se pretende desconocer los derechos hereditarios que le corresponden a la demandada Valentina Cuellar Villanueva como cónyuge supérstite, sino que habiéndose acreditado la condición de heredera de la demandante respecto al extinto Félix Néstor León Paucar e identificado la masa hereditaria, la misma también debe concurrir con la demandada sobre las acciones y derechos que le correspondían al causante respecto al inmueble ubicado en la avenida 27 de Noviembre s/n (ex avenida Tarapacá) del distrito y provincia de Huaraz, pues así lo establece el artículo 664 del Código Civil:



El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo **o para concurrir con él**².

[...]

3.8. Tanto más, si el hecho de que la emplazada, hijo, nuera y nietos habiten en el inmueble materia de proceso no le quita a la accionante el derecho hereditario que tiene.

3.9. El impugnante también señala que la sentencia contraviene la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por su falta de imparcialidad y por la incongruencia que existe entre la parte considerativa, los medios probatorios y el fallo, al declararse y reconocerse que el predio que constituiría la masa hereditaria tiene un área de 79.30 m² y un perímetro de 40.60 ml.

3.10. Sin embargo, el anotado argumento no merece amparo; habida cuenta que, si bien la accionante señaló que el bien materia de litis tiene un área de 79.39 m² y un perímetro de 40.60 ml; no obstante, en la sentencia se ha ordenado que la demandante y demandada concurren “sobre las acciones y derechos del inmueble al que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos sesentisiete”

3.11. Es decir, no se ha reconocido que el bien perteneciente a la masa hereditaria por el causante Félix Néstor León Paucar tiene el área y perímetro señalados por el demandante; por cuanto, conforme lo indica el juez de mérito, en el considerando décimo primero de la sentencia, “mediante la presente acción, únicamente, corresponde verificar si la parte demandante tiene derechos sucesorios respecto del causante y si le corresponde concurrir en la herencia del mismo, mas no determinar qué porcentaje les corresponde a cada una de las partes, pues ello deberá determinarse mediante otra acción”.

3.12. Efectivamente, además del porcentaje, el área exacta y demás aspectos respecto al bien tendrán que ser dilucidados en el proceso de división y

² Énfasis agregado.



partición y no en el proceso de petición de herencia que nos convoca, porque ambos procesos tienen objetos distintos, tal como lo señala Aguilar (2011):

En la petición de herencia, reiteramos, no debe entenderse exclusivamente como una pretensión sobre bienes concretos, sino una petición de posición jurídica, en este caso la del sucesor, y como consecuencia de ello, la recuperación de los bienes y derechos de la herencia

[...]³

3.13. Consecuentemente, dado a que las alegaciones efectuadas por la apelante no han desvirtuado de manera alguna lo resuelto por el juez de mérito, deben ser desestimados; por lo tanto, la resolución venida en grado debe ser confirmada.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Sala, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 39 e inciso 1 del artículo 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, en el extremo que ordena a Marcelina Cuellar Villanueva a concurrir sobre las acciones y derechos del inmueble al que se refiere la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de febrero del año mil novecientos sesenta y siete; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase.
Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.

S.S.

Brito Mallqui

Ramos Salas

Tamariz Béjar

³ Aguilar B. (2011). Derecho de Sucesiones. Ediciones Legales. Lima-Perú. p.111

